



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDANTE: FABIOLA CAMARGO ROMERO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -  
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00038-00

## AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

### Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha **06/02/2023** a las 09:35:49 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00038-00**. La tarjeta del apoderado se encuentra vigente en la URNA. De igual manera le comunico que a este despacho no le asiste razón para tramitar el proceso en cuestión toda vez que no se agotó la reclamación administrativa. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 09 de mayo de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra las entidades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el despacho solicita en el acápite de pretensiones "(...) 1. Declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de Fabiola Camargo Romero, al régimen de ahorro individual, a través de PORVENIR S.A, efectuado en el mes de octubre de 1955; 2. Ordenar a COLPENSIONES, a acoger a Fabiola Camargo Romero, como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicha entidad; 3. Condenar a COLPENSIONES, a recibir de PORVENIR S.A, a todas y cada una de las cotizaciones realizadas para pensiones a nombre de la demandante a favor del régimen de ahorro individual, desde el 1 de octubre hasta la fecha en que se realice el retorno definitivo a COLPENSIONES, con la capitalización, indexación pertinente e intereses en mora; 4. Condenar a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES, las cotizaciones y el bono pensional existentes a nombre de la demandante, recibidos de las entidades de seguridad social, a las cuales estuvo afiliada la demandante con la capitalización, indexación pertinente e intereses en mora; 5. Condenar a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR el bono pensional recibido de las entidades de seguridad social, a las cuales estuvo afiliada, con la capitalización, indexación pertinente e intereses en mora; 6. Condenar a COLPENSIONES y a PORVENIR a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales causados a Fabiola Camargo Romero, como consecuencia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, sin contar con la asesoría idónea en materia pensional (...)", mas acontece, que no que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada también ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal y demás pretensiones incoadas, sin que cumpla tal cometido el



mero acto administrativo de negativa de declaración de ineficacia, sin que exista evidencia de la oportunidad para la autotutela administrativa que implica dicha reclamación respecto a la entidad pública demandada. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante las respectivas entidades públicas, en concordancia con la sentencia C-792 de 2.006 de la Corte Constitucional. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00038-00

PP: CSP

